## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35 O R D I N A R I A MARTES 23 DE MARZO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del martes veintitrés de marzo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas relativas a las Sesiones Previa y Pública número Treinta y cuatro, Ordinaria, celebradas el lunes veintidos de marzo de dos mil diez.

Con las correcciones mecanográficas advertidas por el señor Ministro Franco González Salas, por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintitrés de marzo de dos mil diez.

## I. 3/2007

Amparo directo 3/2007 promovido por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil seis, dictada por la Séptima Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el juicio ordinario mercantil 533/2004. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de las autoridades y por los actos indicados, unas y otros, en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la propia resolución."

El señor Ministro Silva Meza señaló las consideraciones que sustentan la propuesta contenida en el considerando Décimo Cuarto del proyecto materia de análisis, consistente, en esencia, en que al resultar fundados los agravios relativos a la ilegalidad de la consideración de la responsable, respecto a que la obligación de sujetar las tasas de interés a las del Banco de México es de carácter

administrativa, y que el hecho de que la ley de la materia no establezca la causa de nulidad de las tasas fijas de interés convenidas no impide que ésta sea declarada; en virtud de que con la aplicación de las reglas de la nulidad previstas en el Código Civil para el Distrito Federal es posible dar solución al problema de la nulidad del pacto de los intereses fijos e indefinidos en el contrato de depósito bancario, por lo que el hecho de que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no prevea expresamente esa institución no es motivo válido para dejar de resolver la nulidad invocada por el Banco demandado, tomando en cuenta que conforme a la teoría de la "integración interpretativa del derecho" pueden válidamente colmarse los vacíos existentes en ese ordenamiento. Partiendo de lo anterior, se propone decretar la nulidad absoluta respecto de la estipulación accesoria del contrato de depósito bancario de dinero, relativa a la tasa bruta del 12%, sobretasa del 81.87% y tasa neta del 91.35%, desde el mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por todo el tiempo que se hubieren apartado ilícitamente de las tasas que haya determinado el Banco de México, ya que en términos de los artículos 32 de esa Ley Reglamentaria y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, existía el imperativo de orden público de que las tasas de interés, así como los montos y los plazos de las operaciones bancarias debían ajustarse a las disposiciones dictadas por el mencionado organismo público descentralizado, siendo que el contrato está afectado de nulidad cuando su objeto, su motivo o su fin

sea ilícito, entendiendo por ilícitos, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil para el Distrito Federal, los hechos que son contrarios a las leyes de orden público.

Además, precisó como conclusiones de dicha propuesta:

- 1. Las cláusulas son válidas durante el período comprendido entre el mes de julio de mil novecientos ochenta y siete y el mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, pues durante ese período se ubican dentro de los límites máximos establecidos por el Banco de México.
- 2. A partir del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, las cláusulas rebasan el límite máximo establecido por el Banco de México, por lo que a partir de ese momento deben considerarse afectadas de nulidad absoluta de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 32 de la Ley Reglamentaria de Servicio de Banca y Crédito; 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, en relación con las circulares emitidas por éste; 6º, 8º, 1795, fracción III; 1830, 1831 y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria; por lo que deben retrotraerse todos sus efectos hasta dicha fecha; y,
- 3. Por cuestiones de justicia y equidad para no causar perjuicios al depositante, en lugar de las tasas de interés anuladas deben tomarse en consideración como pactadas

las previamente establecidas por el Banco de México en la época respectiva y, a falta de éstas, se hará el pago de los intereses correspondientes en la forma prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, toda vez que el depositante celebró un acto de comercio con la finalidad de obtener un interés además del ahorro de sus recursos.

También señaló que en el referido considerando se propone declarar parcialmente fundado el concepto de violación relativo a que no existió en el documento base de la acción pacto expreso sobre capitalización de intereses, al contrario de lo sostenido por la Sala responsable.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta contenida en el considerando Décimo Cuarto, específicamente en cuanto a la declaración de inoperancia del concepto de violación relativo a la tasa de interés aplicable.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la pretensión hecha valer en la demanda relativa a los intereses fijos respecto a una inversión de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) implicaría que hayan generado intereses por \$269´832´967,381.72 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y dos millones novecientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos 72/100 m.n.) aproximadamente, al mes de marzo del presente año.

Agregó que no se trata de una operación aritmética comprobada, aunado a que su pago requeriría el valor real de diversas instituciones de crédito en el país conjuntadas para poder satisfacer esa pretensión.

Recordó que se ha sostenido que esta Suprema Corte debe juzgar con los mismos principios que tomó en cuenta este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis relativa a la capitalización de intereses.

Señaló que en el referido fallo se sostuvo que los intereses variables son legales y que también son capitalizables.

En este caso, manifestó que los intereses pactados son variables, no para un periodo de duración predeterminado sino para cada periodo en el que se vuelven a invertir los recursos, tal como se acordó en el pagaré que obra en autos, aunado a que la regulación aplicable daba lugar a que se pactara con tasas variables, indicando que el aceptar tasas fijas durante varios periodos durante una época de inflación elevada llevaría a generar cantidades absurdas como las mencionadas, sin que la Sala responsable haya resuelto adecuadamente al no tomar en cuenta las condiciones vigentes en ese momento.

En cuanto a lo señalado en el considerando décimo cuarto que se analiza, específicamente en cuanto a la ausencia de un concepto de violación en el que se controvirtieran las consideraciones de la Sala responsable, precisó que en la foja treinta y ocho de la demanda de amparo se endereza un concepto de violación en contra de la determinación correspondiente, ya que después de un resumen de las razones de la sentencia se indica que "La a quo se refirió a nuestro argumento de que la tasa pactada sólo aplicaba para el primer periodo, pero no razonó por qué no se aplicaron las de Banco de México para los subsiguientes periodos si así lo ordenan las leyes de orden público, por lo que la aseveración de la responsable de que sí hizo el estudio, es ilegal".

En tanto que la Sala responsable sostuvo que: "del documento basal se desprende que las partes pactaron que de no contar con instrucciones al vencimiento la inversión se renovaría al mismo plazo y a la misma tasa y si la demandada no demostró instrucciones diversas, entonces ese pacto es el que debe prevalecer por lo que las renovaciones eran a la misma tasa, pues no se precisó que se irían ajustando las de Banco de México".

Agregó que en la demanda también se aduce: "A mayor abundamiento, si existía en el contrato basal, debe interpretarse que la intención de las partes sobre el pacto de intereses, fue respetar las normas de orden público

mencionadas y por tanto que las tasas se ajustarían a las disposiciones de Banco de México"... "Pero de ninguna forma podía pactar que dicha tasa permaneciera indefinida e inmutablemente por la razón lógica de que no sabía cómo se comportarían en el futuro las normas de Banco Central que varían de acuerdo con las condiciones económicas del país". "Consecuentemente es ilegal la consideración de la responsable respecto a que la obligación de sujetar a las tasas de interés a las del Banco de México, es administrativa administrativamente"... "En sancionada considerarlo así llegaríamos al extremo de que cualquier operación celebrada por un banco en franca violación a las leyes que lo regulan, es válida por el argumento absurdo de que hay una sanción administrativa"... "La sujeción de las tasas a las disposiciones de Banco de México, no es una obligación administrativa, sino esencial en la contratación bancaria y corresponde al riesgo inherente de la actividad bancaria".

También precisó que en la demanda de amparo materia de análisis se indica "Adicionalmente es un hecho notorio que las instituciones de crédito, no sólo porque así lo exige la ley, sino porque la práctica lo aconseja, no se comprometen a pagar intereses de manera fija por un periodo indeterminado, pues las propias características del mercado demuestran la mutabilidad del precio del dinero".

Recordó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 68/2000 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR", conforme a la cual en el caso concreto se satisface a plenitud la causa de pedir.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia solicitó al Pleno pronunciarse únicamente sobre la existencia de concepto de violación respecto de las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que no resulta convincente que exista un concepto de violación dirigido a combatir las consideraciones respectivas de la sentencia, al ser diverso lo que se afirma por la Sala en relación con el tema de la existencia de la determinación sobre las tasas aplicables y lo que se argumenta en los respectivos conceptos de violación, los que se dirigen a un problema sobre la validez de que se hubieran establecido determinadas tasas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que tiene convicción de que sí existe un principio de defensa, considerando que para estar en aptitud de determinar si fue correcto el tratamiento del proyecto, en el sentido de declarar inoperante el referido concepto de violación porque el quejoso no formuló argumentos enderezados a controvertir las razones que consideró la Sala

para sostener que la renovación del contrato se refería tanto al plazo pactado como a los intereses, habrá que recurrir a la diversa documental que es la sentencia reclamada y a la demanda de amparo.

Agregó que en la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil seis en el toca 272/2006, la Séptima Sala de lo Civil del Estado de Chihuahua, argumentó que "no asiste la razón al apelante en cuanto refiere que la juez de origen obró contra derecho al haber considerado que en el documento base de la acción se pactó una tasa fija para el cálculo de los intereses que generaría el depósito hecho por el actor; toda vez que como sostuvo la a quo, de la lectura del denominado recibo de custodia por depósito a plazo fijo, Inversiones \*\*\*\*\*\*\*\*; exhibido por la parte actora que señala: Instrucciones. Inversión por cuatrocientos mil pesos a un plazo de un mes con vencimiento al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, a una tasa bruta de 12.99% y sobretasa de 81.87%, tasa neta 91.35%. Interés diario ochenta y un mil cero catorce punto noventa y nueve; interés total treinta y dos mil cuatrocientos ochenta. Los intereses le serán renovados el día del vencimiento al mismo plazo. De no contar con instrucciones al vencimiento, se renovará en las mismas condiciones".

Indicó que este es el documento que interpretó la juez y ahora la Sala sostiene: "de cuya transcripción se advierte que las partes pactaron que en caso de no contar con instrucciones al vencimiento, la inversión se renovaría en las mismas condiciones, es decir, al mismo plazo con la misma tasa de interés y con la instrucción de renovar los intereses el día del vencimiento, así como la relativa a que si no se contaba, de nueva cuenta con instrucciones al vencimiento, se renovaría en las mismas condiciones. En ese orden, si la demandada no demostró la existencia de instrucciones diversas por parte del depositante, la inversión se renovó en las condiciones originariamente pactadas, lo cual incluía la tasa de interés establecida desde un principio".

Señaló que la quejosa, en el tercer concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo, señaló: "Por cuanto a que la responsable confirmó ilegalmente que es infundada la defensa de falta de acción para reclamar de mi representada intereses a la tasa fija inicialmente pactada, porque ello contravendría normas de orden público y sería nulo. Dichos razonamientos relativos a la confirmación del desechamiento de la referida defensa son ilegales, toda vez que el pacto de tasa fija debe prevalecer por ser voluntad de las partes y porque así lo dispone el artículo 78 del Código de Comercio, argumento que también resulta infundado".

Manifestó la quejosa que los argumentos eran ilegales por las razones señaladas en los incisos c) y d) del apartado respectivo de su demanda de garantías, consistentes en que la renovación en las mismas condiciones pactadas se refiere únicamente al plazo y monto pero no a la tasa de interés, por

lo que si la institución de crédito omitió sujetar la tasa a la del Banco de México, no hay pacto al respecto para las siguientes renovaciones, por lo que debían aplicarse las normas de orden público que tienen la categoría de cláusulas naturales en la medida en que son consecuencia de la naturaleza misma de un contrato bancario; y que la sujeción de las tasas a las disposiciones del Banco de México no es una obligación administrativa, sino esencial en la contratación bancaria, ya que responde al riesgo inherente de la actividad bancaria en la circunstancia de que los tipos de interés activos y pasivos están ligados al precio del dinero que se traduce en la necesaria flexibilidad y adaptabilidad de los contratos financieros a los cambios coyunturales que se produzcan.

En relación con el tercer concepto de violación, precisó que en él se indica: "por cuanto a que el contrato base de la acción es de adhesión y, por ello, mi contraparte determinó las tasas de interés y las condiciones de reinversión, se reitera que dicha tasa era aplicable únicamente para el primer período, pues así lo establecía el Banco de México, y no para los subsecuentes periodos, pues las normas de orden público lo impiden. Adicionalmente es un hecho notorio que las instituciones de crédito no se comprometen a pagar intereses de manera fija por un período indeterminado, pues las propias características del mercado demuestran la mutabilidad del precio del dinero, por lo que con el interés

variable se consigue que la operación crediticia a plazo, se acomode a las cambiantes circunstancias del mercado".

Además, en diversas consideraciones se duele la quejosa de que ni la Sala ni la Juez se ocuparon de mencionar la exigibilidad de las instrucciones del Banco de México como de orden público, lo que da necesaria variabilidad a la tasa de interés.

Señaló que no estaría en posibilidad de precisar si dichos argumentos se desarrollan en el capítulo relativo a la existencia del contrato o al tema de la determinación de tasas, recordando que existe criterio en el sentido de que deben analizarse en su integridad los conceptos de violación expresados en la demanda para tomarlos en cuenta y darles respuesta.

Ante ello, estimó que la demanda de amparo directo está puntualmente enderezada contra la parte respectiva de la sentencia impugnada, considerando que sí existe concepto de violación, pudiendo completarse atendiendo a la causa de pedir, sin que efectivamente exista carencia de concepto de violación.

El señor Ministro Valls Hernández consideró conveniente analizar el documento base de la acción de cuyo contenido consideró que las cláusulas deben interpretarse para determinar si los dos contratantes tuvieron

la intención de pactar una cláusula expresa de capitalización, sin que dicho concepto requiera del uso de fórmulas sacramentales, sino únicamente que los términos empleados no dejen duda sobre la intención de los contratantes al haber pactado en determinado sentido, por lo que aun cuando no se haya utilizado el término capitalización de intereses, lo cierto es que del análisis integral del documento se advierte que sí existió la intención de celebrar dicho pacto.

Agregó que en la primera parte de la cláusula se señala que los intereses serán renovados al vencimiento, es decir, al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, lo que únicamente se puede interpretar en el sentido de que al vencimiento del plazo, el depositante tiene derecho al pago de la suma de capital y de los intereses en una sola exhibición, pero es el caso que en la última parte se señala que de no contar con instrucciones, se renovará en las mismas condiciones, lo que implica que si al transcurrir un mes sin que hayan tales instrucciones, debe entenderse pactado o celebrado un nuevo contrato de depósito por el monto de la suma a que tiene derecho el depositante, sin que se señale que al vencimiento se reinvertirá el capital al mismo tiempo que los intereses serán pagaderos de inmediato, y se entenderá pactado o celebrado un nuevo contrato de depósito al haber concluido el primero, ya que existe un acuerdo para que se dé un nuevo depósito por la totalidad de la suma a que tiene derecho el depositante de

acuerdo con el pacto inicial, pues solo así puede entenderse la renovación al vencimiento.

Mencionó que renovar significa hacer de nueva cuenta lo que ya se había hecho por lo que no es relevante que no se haya utilizado el término capitalización si se interpreta que sin lugar a dudas, en el caso, implica renovar los intereses y las condiciones, pues aun cuando no se diera tal acepción al término renovar dentro de un determinado contexto saldría sobrando que las partes contratantes lo hubieran establecido en dos ocasiones.

Señaló que para sostener que no se pactó la capitalización de intereses no basta sostener que no se empleó determinada fórmula sacramental, sino demostrar que los términos empleados no tienen ese significado en la lógica jurídica.

Por ente, estimó que existe pacto expreso contenido en una cláusula que previó la capitalización de intereses al aludir a renovar o a renovación, y no se trata de una cláusula tácita sustentada en usos bancarios o conceptos equivalentes sino de una cláusula expresa en el entendido que ese carácter deviene precisamente de la interpretación jurídica de la propia cláusula.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que para determinar si existe o no concepto de violación depende de lo que la Sala consideró como interpretación de la leyenda que dice "mismas condiciones".

Agregó que en la página cincuenta y nueve de la sentencia impugnada se indica: "se advierte que las partes pactaron que en caso de no contar con instrucciones al vencimiento de la inversión se renovaría en las mismas condiciones, al mismo plazo, con la misma tasa de interés y la instrucción de renovar los intereses a su vencimiento, así como la relativa a que si no se contaba de nueva cuenta con instrucciones al vencimiento, se renovaría en las mismas condiciones, por lo que si la parte demandada no demostró la existencia de instrucciones diversas por parte del depositante o inversionista, no cabe duda que la inversión se renovando las condiciones estuvo en originalmente pactadas, lo cual incluía la tasa de interés establecida desde un principio".

Al respecto, en el concepto de violación visible en la foja cuarenta y nueve de la demanda se señala: "cabe señalar que la renovación en las mismas condiciones se refiere únicamente al plazo y monto, pero no a la tasa de interés, por lo que si la institución de crédito omitió sujetar la tasa a la del Banco de México, entonces no hay pacto al respecto para las siguientes renovaciones y, en consecuencia, deben aplicarse las normas de orden público que tienen la categoría de cláusulas naturales, en la medida que son consecuencia de la naturaleza misma de un

contrato bancario", por lo cual estimó que aquí está el concepto de violación que combate lo considerado por la Sala, al señalarse: "A mayor abundamiento, si existiera el contrato basal debe interpretarse que la intención de las partes que obra en el pacto de intereses fue respetar las normas de orden público mencionadas y, por tanto, que las tasas se ajustarían a las disposiciones del Banco de México, de tal modo que frente a la afirmación de la Sala, que se trata de una tasa fija". Al respecto, el concepto de violación indica lo contrario, en el sentido de que se debe interpretar que las tasas se ajustarían a las disposiciones del Banco de México, por lo que consideró que sí hay un concepto de violación y la causa de pedir antes referida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sí existe un concepto de violación, sin que se pronuncie hasta dónde llegan las atribuciones de este Alto Tribunal, ya que no podría suplirse la deficiencia de la queja, en virtud de que el concepto no se desarrolló de manera suficiente. Además, recordó que la existencia del concepto de violación no implica que sea fundado, siendo necesario analizarlo con detenimiento.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a las consideraciones expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y estimó que el Tribunal Pleno debe entrar al estudio y, como consecuencia, se podría determinar si el concepto de violación resulta o no fundado.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que no basta la causa de pedir en la demanda de amparo, siendo necesario analizar que desde la contestación de la demanda del juicio ordinario respectivo se haya introducido el tema correspondiente, precisando que al hacer valer excepciones la demandada sostuvo: "Falta de acción para reclamar de mi representada intereses a la tasa fija inicialmente pactada, porque ello contravendría normas de orden público" aunado a que mencionó que sería nulo.

Agregó que en el desarrollo de este concepto a lo largo de la contestación de la demanda se establece que las disposiciones del Banco de México son de orden público señalando, en cada periodo, cuáles son las tasas de interés aplicables para efectos del cálculo correspondiente, lo que se presentó desde aquel momento y la Sala, al analizar la falta de acción referida, realiza una contestación sosteniendo por qué no eran aplicables las tasas, lo que unido a que en la demanda de amparo se advierte con suficiencia la causa de pedir, da lugar a que se analice el respectivo planteamiento, por lo que indicó sumarse a que el Pleno sí puede analizar el concepto de violación en comento.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en que resulta inoperante el respectivo concepto de violación, en los términos de lo indicado en las fojas de la ciento cuarenta y seis a la ciento cincuenta y uno del

proyecto, se manifestó una intención de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia en contra del proyecto y se determinó que el respectivo concepto de violación sí controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada. Los señores Ministros Cossío Díaz, quien razonó su voto y Silva Meza votaron a favor del proyecto y por la inoperancia propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que antes de determinar la necesidad del análisis relativo al tema de la nulidad, era necesario atender el tema relativo a la interpretación del documento base de la acción, pues de resultar fundado sería ocioso entrar al análisis de la excepción de nulidad, lo que sometió a consideración, es decir, la respuesta que debe darse al respectivo concepto de violación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el entonces artículo 28 constitucional señalaba la prohibición de constituir monopolios respecto de las funciones ejercidas por el Estado, exceptuando de lo previsto en su primer párrafo lo relativo al servicio público de banca y crédito, el cual era prestado por éste, de conformidad con la Ley Reglamentaria, en donde se contemplaban las garantías de protección a los usuarios de los bancos. Manifestó que lo

anterior se complementaba a través de su Ley Reglamentaria, la cual en su artículo 5º establecía que las operaciones y servicios bancarios, así como las instituciones de banca múltiple, se regirían por dicha ley, por la Ley Orgánica del Banco de México y por los usos y prácticas bancarias y mercantiles en costumbre.

Agregó que no existe precepto alguno que garantice a las instituciones de crédito que para ganar dinero no lleven a cabo operaciones ruinosas, estimando que para la consecución de su fin social, las tasas pasivas deben estar bien reguladas, en la inteligencia de que el Banco de México se ha preocupado por ambas tasas, para lo cual ha determinado las cuentas de cheques que podrían o no devengar intereses y que las instituciones debían reservarse el derecho de revisar y ajustar diariamente la tasa de interés pactada.

Señaló que conforme a la normativa expedida por el Banco de México, contenida en la circular 9/89, respecto de las operaciones pasivas, se establecía:

En los depósitos con intereses, las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios, durante el periodo que hayan estado vigentes, al igual que en los depósitos de ahorro y en los retirables en días preestablecidos fijos, salvo en los días preestablecidos en los que podía existir alguna

Martes 23 de marzo de 2010

variación. Respecto de las tasas de interés, sobre instrumentos de ahorro bancario, se seguía la regla general.

Por lo que se refiere a los depósitos a plazo fijo al constituirse estos depósitos, las partes pactarían libremente, en cada caso, la tasa de interés y el plazo de los mismos, los que una vez pactados se mantendrán fijos durante la vigencia del depósito, sin que proceda revisión alguna. Agregó que dichas instituciones determinarán libremente la periodicidad del pago de los intereses en plazos de días naturales no menores a sesenta días, lo que será forzoso para ambas partes.

Respecto de las renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no debería ser menor a la señalada por la institución depositaria de la manera mencionada en el punto 1.16.1 para depósitos con las mismas características y la apertura de la fecha de renovación.

En relación con los préstamos documentados en pagarés, una vez pactada la tasa se mantendrá fija durante toda la vigencia del título, sin que proceda revisión alguna de la misma. Por lo que respecta a la publicación de tasas de rendimiento, deberán informar aquéllos de las operaciones pasivas que estén dispuestas a celebrar con el público en general, en la inteligencia de que en dicha información deben distinguirse los rendimientos para las personas físicas

y de los pagaderos a las personas morales y dicha información se dará a conocer a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones visibles de manera destacada en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.

Además, las instituciones estarían obligadas a celebrar operaciones a las tasas publicadas en los términos antes señalados y no estarían obligadas a celebrar operaciones con intermediarios financieros.

Por ello, estimó que conforme a lo previsto en diversos ordenamientos resulta esencialmente fundado el concepto de violación cotejado contra la literalidad del pagaré y del documento que se adjuntó a éste.

Dada la ausencia momentánea del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el problema deriva de la leyenda "mismas condiciones", la cual se puede referir al instrumento de inversión, el plazo y la tasa, sin que exista demanda sobre los dos primeros

aspectos. En cuanto a la tasa estimó que las mismas condiciones de la tasa son las que permitía el Banco de México atendiendo al mercado financiero, por lo que independientemente del monto de la tasa, la misma condición debe entenderse como aquélla en la que se ofreció originalmente, es decir, la que permitía el Banco de México conforme a las condiciones de mercado, de manera que cada vez que se renovara la inversión se estaría a esa misma condición que es la permitida por el mercado financiero y establecida por el Banco de México, por lo que coincidió en que la tasa respectiva necesariamente es variable, aunado a que se trata de disposiciones de orden público.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se reincorporó al Tribunal Pleno y reasumió la presidencia de la sesión.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que se unía a considerar fundado el concepto de violación analizado. Estimó que debía considerarse lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito que tuvo vigencia en mil novecientos ochenta y cinco y tomando en consideración que el pagaré o el contrato de depósito es del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, de donde destacó que dicha ley establecía: "las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás

características de las operaciones activas, pasivas y de servicios así como las operaciones con oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México con el propósito de atender necesidad de regulación monetaria y crediticia. En todo caso las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo".

Además, conforme a las tasas que emite el Banco de México periódicamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de su Ley Orgánica, la variabilidad de las tasas de interés, es cierto que dependiendo del momento en que la banca se encuentre como sociedad de crédito o como sociedad anónima, puede haber variaciones en una misma regulación; sin embargo, siempre habrá una regulación sobre las tasas de interés tomando en consideración lo previsto en su respectivo contrato de depósito, el que determina un plazo de un mes con determinado vencimiento, tasa de interés, el cual sería renovable si no hubieran instrucciones en contrario, lo que no implica que la tasa que se renueve sea exactamente la que se aplica en el pagaré respectivo, sino la tasa que se renueva es la que el banco permitida disposiciones tiene por las que rigen determinado momento de conformidad con lo estipulado por el Banco de México а través de las circulares correspondientes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que los criterios sustentados al resolver la contradicción de tesis sobre capitalización de intereses no se verán afectados por lo resuelto en este asunto, precisando que dicha figura opera tanto a favor de las instituciones de crédito como de los ahorradores.

En cuanto a la consideración de que las operaciones bancarias se realizan conforme a tasas variables al tenor de disposiciones de orden público, estimó importante señalar que la función de intermediación financiera realizada por los bancos tiene una especial relevancia dado que los bancos no operan ese tipo de negocios con dinero propio. Al respecto precisó que éstos reciben grandes cantidades de dinero de ahorradores que son prestados a terceros a fin de que el dinero sea socialmente productivo.

Por ende, si el banco presta lo que no es suyo es necesario que intervenga una regulación del Estado para poner reglas claras que eviten la quiebra de un banco que no fuera cuidadoso en la celebración de contratos y operaciones financieras.

Recordó que el Estado Mexicano estableció un sistema de rescate de las instituciones financieras en virtud del cual se compró deuda emproblemada existiendo la obligación de los bancos de recuperar la cartera respectiva, suscitándose Sesión Pública Núm. 35

Martes 23 de marzo de 2010

incluso controversias constitucionales y diversos juicios constitucionales.

En ese contexto, se preguntó qué sucede cuando un banco quiebra, cuando se le exija un pago como el precisado anteriormente, específicamente de dónde obtendría institución financiera los recursos para realizar el pago Al respecto precisó que se olvida que correspondiente. detrás del banco se encuentran los ahorradores, aunado a que conforme a la ley, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario garantiza el rescate de la inversión del ahorrador para el caso de que la institución bancaria pudiera caer en quiebra hasta por cuatrocientas mil udis (unidades de inversión), por lo que en depósitos mayores de esta suma, si el banco fuera desprovisto de esos excedentes de la suma garantizada se podría generar una afectación universal a aquéllos que tienen guardado su dinero en éstos o se podría establecer el criterio para el pago de adeudos, aun cuando se establezca el criterio de que los bancos únicamente pueden responder con los bienes de los accionistas, debiendo tomarse en cuenta que se responde incluso con los recursos de terceros.

En ese tenor, una de las reglas claras consiste en que tratándose de renovaciones en depósitos a plazos la tasa es la misma que el Banco de México haya fijado en la misma fecha para hacer su oferta a los inversionistas, sin que ello implique que se dé al inversionista menos de lo que se pagó

a la mayoría de éstos ni tampoco más, poniendo en riesgo el sistema financiero.

En cuanto a la clausula relativa a que las tasas se reinvertirán en las mismas condiciones que las pactadas, debe estimarse que para sostener que la tasa sea fija se requeriría pacto expreso en cuanto a que la tasa será así, en la inteligencia de que ésta únicamente es fija por el periodo de inversión que puede variar entre veintiocho días, dos meses, seis meses, entre otros, tomando en cuenta que en dichos lapsos la variación a favor o en contra del ahorrador debe ser cumplida por haberse estipulado de manera expresa en el convenio respectivo.

Agregó que para el banco la renovación es obligada hasta en tanto reciba instrucciones distintas por parte del ahorrador, por lo que aceptar la interpretación de la Sala responsable sería llevar al banco a la quiebra, aunado a que con ello se afectaría tanto a los inversionistas como a los ahorradores del banco, siendo de gran relevancia lo que aquí se determine, debiendo entenderse que es fundado el concepto de violación y que la frase "se reinvertirá en las mismas condiciones" debe entenderse como "condiciones de mercado de dinero", no como una tasa fija, pues debe haber esta variabilidad de conformidad con las condiciones del mercado.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el contrato respectivo se celebró el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en tanto que en la circular del Banco de México que regía entontes era de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que en su punto en su punto M.11.15.12 indicaba que en relación con el tema de vencimientos y rendimientos, tratándose de depósitos a fijo v pagarés con rendimiento plazo liquidable al vencimiento, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés serán aplicadas a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de la comunicación respectiva del Banco de México, considerando que esta disposición establece una condición que podría dar lugar a entender que "mismas condiciones" comprende a las tasas de interés, ya que indica que cualquier modificación a los rendimientos que el Banco de México determine tendrá efectos únicamente para las operaciones que se contraten a partir de la fecha en que la nueva medida entre en vigor.

Estimó que dicha norma le genera un conflicto sobre la inclusión de las tasas de interés al renovarse la inversión respectiva.

Consideró que aun cuando comprende la relevancia de los temas antes mencionados, es necesario valorar el marco jurídico aplicable, pues de la referida circular pudiera derivar que el respectivo concepto de violación resulta infundado.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la postura de declarar fundado el respectivo concepto de violación, estimando que la circular a la que se dio lectura se puede interpretar en el sentido de que la tasa de interés no se puede variar durante el plazo de la operación; los plazos eran a meses y consecuentemente operaba durante el mes respectivo, además de que no podría la referida circular ir en contra de lo establecido en las leyes aplicables.

Recordó que al momento de celebrarse el contrato respectivo se trataba de un servicio público de banca y crédito, lo que tiene una connotación diferente a la que se dio una vez desnacionalizada la banca. Agregó que el régimen aplicable a los rendimientos no se aplica únicamente a la banca institucional, ya que la Ley Orgánica del Banco de México establecía claramente las atribuciones del Banco Central para fijar las tasas respectivas.

Mencionó que el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito vigente en ese momento, establecía que las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones como oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y de inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarían a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y

crediticia, por lo que debía prevalecer el marco legal vigente en aquel momento.

Consecuentemente, se sumó a la propuesta consistente en la interpretación del término "renovación en las mismas condiciones" en cuanto a considerar que "renovación" indica que se trataba de depósitos a plazo durante el cual no se podían modificar y precisamente los rendimientos quedaban sujetos a las disposiciones de Banco de México, dictadas previo al vencimiento de los plazos, ya que vencidos éstos no se podrían modificar hasta la celebración del siguiente contrato.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que se está analizando si al referirse a la "renovación en las mismas condiciones" implica o no la misma tasa.

Agregó que en el proyecto se establece claramente el tema al señalar que las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito así como las relativas a la Ley Orgánica del Banco de México, son de orden público y que buscan la protección del servicio público de banca y crédito.

Recordó que en el mencionado artículo 32, publicado el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco vigente desde el día siguiente a su publicación, se consignaba que

las tasas de interés así como los montos, plazos y demás características de las operaciones bancarias que realizaran las instituciones de crédito, debían sujetarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, la cual, a su vez, en su artículo 14 consignaba que las mencionadas tasas de interés, montos, plazos y demás características de las operaciones que realizaran las instituciones de crédito, debían ajustarse a las disposiciones que dictara el Banco de México.

Manifestó que el proyecto señala que las disposiciones bancarias en comento son de orden público y que permitían al Estado prestar el servicio público de banca y crédito de manera exclusiva como consecuencia de la nacionalización de la banca.

Agregó que en el proyecto se sostiene que el Banco Central intervenía como rector en la fijación del tipo de interés que debía pagar al depositante pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, cuarto y quinto párrafos, de la Constitución General, vigente en mil novecientos ochenta y siete, el Banco de México contaba con facultades para fijar las tasas máximas que debían contratar las instituciones bancarias operaciones pasivas У señalaba en sus semanalmente las tasas de interés que podían pagar las instituciones de crédito en los depósitos a plazo fijo, que no podían ser modificadas por la voluntad de las partes en los contratos bancarios y, por ende, deben estimarse válidas

durante el período comprendido del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete al mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, debido a que se ubicaban dentro de los límites máximos de las tasas que en esa época determinó el Banco de México.

Señaló que las tasas de interés renovadas por el pacto de las partes deben considerarse nulas, no por el pacto de las partes sino por la nulidad del contrato, ya que con ello se trasgredieron las disposiciones de orden público citadas con anterioridad, entre las que están las dictadas por el Banco de México con sujeción a los artículos 1º y 32 de la Ley Bancaria Reglamentaria y el artículo 14 de la Ley Orgánica de ese organismo público.

Por lo tanto, se estaría frente a una nulidad absoluta que puede hacerse valer por cualquier interesado, además de ser imprescriptible e inconvalidable y de comprender la estipulación accesoria del contrato de depósito bancario de dinero relativa a la tasa del 12%, sobretasa de 81.87% y tasa neta del 91.35%, desde el mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 2238 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese tenor, conforme a lo sostenido en el proyecto, se deben destruir retroactivamente los efectos ocasionados por el pacto de los intereses generados desde abril de mil novecientos ochenta y ocho, sin que obste a ello la circunstancia de que ni la juez de primera instancia ni la Sala responsable se hubieran ocupado de la legitimación del banco demandado para hacer valer la referida nulidad, al no haber sido planteado en los agravios de la apelación, como tampoco podría sostenerse que el banco carece legitimación para oponer la excepción de nulidad del pacto de las tasas de interés, dado que acorde con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, la nulidad absoluta puede invocarla cualquier interesado y no existe prueba alguna que sustente el eventual cuestionamiento de que el banco dio lugar a ésta, pues los documentos presentados como base de la acción en el juicio mercantil de origen, constituyen un contrato bilateral y no se expidieron de manera unilateral por la institución bancaria, de manera que ambos documentos también están firmados por el tercero perjudicado, lo cual no permite asegurar que el banco quejoso fue el causante de la nulidad de las tasas de interés contraventoras con las fijadas por el Banco de México.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que podría llevar a la misma conclusión la interpretación del documento base de la acción y la nulidad que se propone en el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó compartir la preocupación del señor Ministro Cossío Díaz, aunado al uso del "orden público", pues pareciera que basta

que una ley considere que una actividad es de orden público para que se pueda dejar de lado lo pactado por las partes.

En el caso estimó que de lo mencionado en cuanto al régimen jurídico que ha regido a las instituciones de crédito no se sigue que todo lo que hagan los bancos contrario a circulares del Banco de México sea nulo o que va a afectar a los clientes de las instituciones financieras, ya que conforme mencionado. al criterio se ha analizar que constitucionalidad de las leyes se pudieran hacer a un lado los derechos fundamentales por apelaciones al orden público, por lo que es necesario ser más rigurosos en el uso del referido término.

Advirtió que si el acto jurídico señala que se renovará la inversión en las mismas condiciones, ello implica que sea en las mismas condiciones, considerando atinada la interpretación del señor Ministro Aguilar Morales. En cuanto a éstas precisó que durante un periodo muy reducido la tasa pactada fue mayor a la fijada por el Banco de México, debiendo entenderse que la tasa respectiva es la del mercado pues no en todo el periodo de la inversión, el Banco de México fijó tasas máximas, aunado a que es necesario determinar hasta qué momento se dejan de generar los intereses.

En cuanto a las mismas condiciones consideró que éstas no implican una tasa fija, por ser algo que sale del mercado, ya que los intereses que están en juego en las operaciones que realiza la banca no son únicamente los propios, sino el interés social de los ahorradores.

Por ende, consideró que debe incluirse la tasa interpretada en un diverso marco operativo, de donde manifestó la interrogante respecto a si ello se puede abordar de conformidad con la litis planteada; además resumió que el término de "mismas condiciones" se refiere a incluir la tasa la cual pero no fija, sino variable. Por ende, compartió lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales al hacer referencia al mercado, es decir, las tasas que se dieron en ese momento en el mercado.

Por tanto, cuando hubiese tasa máxima no se podía exceder la misma y en el período en el que no hubo tasa máxima se debe atender a la tasa de mercado, con lo que se respeta lo acordado por las partes y conforme a la justicia en un pacto de esa magnitud, donde se respeta el interés social y el orden público.

Agregó que su preocupación esencial es sobre el precedente que se establezca, sin que baste una apelación al orden público para dejar de lado una circular del Banco de México siendo necesario no realizar generalizaciones.

El señor Ministro Franco González Salas señaló coincidir con la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de

Larrea, con la única diferencia de que en el caso al tratarse de un servicio público la regulación que lo rige es de orden público. Además sí se está haciendo referencia al caso concreto, específicamente a la redacción de los documentos e incluso, existe acuerdo en el sentido de que la tasa pactada no puede permanecer invariable a lo largo del tiempo cuando había un límite fijado por el Banco de México, sin que se hayan abordado hasta el momento las tasas que resultarían aplicables posteriormente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que asiste la razón al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, indicando que está desarrollando una interpretación contractual, sin que afecte la supresión del argumento que introdujo consistente en que "si el concepto de orden público son los principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos y funciona como límite mediante el que se restringe la facultad de éstos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan un efecto dentro de un orden jurídico específico, el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado, el legislador, el juez o el administrador de la norma pueden impedir que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad".

Señaló que en el caso existe una normativa derivada de la ley que contempla al Banco de México, en el que existen dos circulares, una de ellas llamada "circular de tasas", específicamente la relativa a mil novecientos ochenta y cinco, la cual prevé que "Estas inversiones se pueden hacer a plazos de uno, dos, tres, seis y doce meses, al concluir la operación concluirá...", lo que quiere decir que los intereses pactados se deben de respetar durante el plazo de vigencia de la operación, según se pactó. En cuanto a lo señalado más adelante en el sentido de que la operación, si concluye en día inhábil deberá entenderse prorrogada si las partes no recogen sus recursos, se concentrarán en Banco de México junto con los intereses devengados a disposición del depositante, lo que también quiere decir que el dinero deja de producir interés alguno. Por último, prevé el caso en el cual el banco puede retener los recursos cuatro días y de no ser retirados, se concentran en el Banco Central, a disposición del depositante sin generar intereses.

En cuanto a lo señalado en el sentido de que si la operación se hace nueva regirán las tasas correspondientes, debe entenderse que cuando se dé una segunda operación se tratará de una nueva.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no es necesario determinar exactamente cuáles son las tasas que se tomarán en cuenta para realizar la determinación respectiva. Estimó que es necesario fijar el alcance de la leyenda en comento sin que ello implique no aplicar las disposiciones de orden público que se encontraban vigentes al momento de llevar a cabo las inversiones respectivas.

Además, cuando cambian las condiciones se refiere a una tasa de mercado por lo que sería necesario conocer las condiciones del mercado respecto a un mismo instrumento y a un mismo plazo.

Agregó que es necesario fijar el alcance de un pacto en el sentido de que la obligación misma pueda ser cumplida por ambas partes, sin desvincular que se pactaron las mismas condiciones, lo que lleva necesariamente a las disposiciones de orden público que regían.

Por ende, estimó que se debe señalar una regla general respecto de cuáles son esas tasas que se deben entender en las mismas condiciones, en el momento en que se celebró el contrato y que refleja la voluntad de las partes dentro de los parámetros establecidos por el Banco de México.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en la argumentación se ha hecho referencia al orden público y a la nulidad, lo que es un telón de fondo, ya que la nulidad no es tema de análisis sino únicamente la interpretación del documento base de la acción, debiendo estar más que al texto, a la intención de las partes.

Recordó que el banco al mencionar que lo pactado es renovación únicamente en cuanto al monto y al plazo y no respecto de la tasas de interés, estimando que el punto a elucidar es si la renovación de la inversión implica aplicar la misma tasa de interés o una diversa.

Consideró que se ha transitado por el camino de que la renovación implica un nuevo contrato, por lo que haciendo abstracción del orden público y de la nulidad se sumó a la interpretación realizada por el señor Ministro Aguilar Morales.

En cuanto a la necesidad de esclarecer la voluntad de las partes es necesario decidir qué fue lo que las partes quisieron decir en su momento, ante lo cual se encuentra el marco jurídico que regía a un banco del Estado, lo que únicamente son argumentos auxiliares para arribar a la decisión respectiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que cuando hizo uso de la palabra se había sostenido que la tasa de interés no se incluía en la renovación en las mismas condiciones. Agregó que no propuso que se determinen las tasas exactamente aplicables sino las reglas para determinar cuáles son las tasas o referencias que tomará en cuenta la autoridad responsable.

Señaló que la tasa otorgada inicialmente debe irse moviendo sobre bases generales.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que atendiendo a la causa de pedir se arriba a una solución de interpretación del documento base de la acción que es diversa al camino que se seguía en el proyecto, aunado a que el uso de los términos "orden público" e "interés público" derivan de la regulación que rige las actividades de las instituciones bancarias.

Agregó que tomando en cuenta la causa de pedir para entrar al estudio del concepto de violación y aceptando que es fundado el mismo, todas las consideraciones del proyecto a este respecto podrían utilizarse en el nuevo argumento, con independencia de si se llegaba al consenso de abordar el estudio del concepto de violación o al de declararlo inoperante debía haber una coincidencia en el sentido del proyecto con las ahora analizadas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que efectivamente existe el concepto de violación a que se ha hecho referencia, en tanto que debía analizarse si éste es fundado o no, y siendo fundado resulta así por la interpretación del documento base de la acción.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró relevante insertar en el proyecto el tema relativo a que la renovación implica una nueva operación para interpretar armónicamente los artículos 9, 11 y 15.12 de la circular 1935/85 en el sentido de que los rendimientos pagaderos sin variación durante la

vigencia de las operaciones, se entienden en la mecánica o en los ritmos de las renovaciones.

Agregó que con eso se establecería una condición armónica y que, de incorporarse al proyecto, aclararía las discusiones relativas a la mecánica de la circular.

Sometido a votación determinar si es fundado o infundado el concepto de violación materia de estudio, se manifestó una intención de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza, con salvedades y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor de la propuesta consistente en que el referido concepto es fundado y, por ende, la leyenda del documento base de la acción relativa a que la tasa de interés se renovará en las mismas condiciones, implica que la tasa aplicable en la renovación de la inversión sería la que derivara de la regulación establecida por el Banco de México, atendiendo a las condiciones del mercado, tomando en cuenta que la renovación respectiva implica una nueva operación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación económica el hecho de que alcanzada la decisión de que es fundado el respectivo concepto de violación sería ocioso el estudio de la excepción de la nulidad toda vez que ésta se condicionaba a una interpretación distinta del contrato, por lo que deben ajustarse las consideraciones del proyecto, respecto de la cual manifestaron su intención de voto favorable los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el tema relativo a que en el contrato de depósito base de la acción, no existió pacto expreso de capitalización de intereses.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que no se dieron instrucciones indubitables de que los intereses se incluyeran al capital para efectuar la inversión, por lo que la Sala responsable no debió desestimar el agravio correspondiente.

Posteriormente, dio lectura a los argumentos expresados en el proyecto para concluir que la Sala responsable debía tomar en consideración que al haberse acreditado el contrato de depósito y no desprenderse de

autos que el depositante hubiera retirado los intereses generados, ni que el banco depositario hubiese entregado el importe de éstos, debía presumirse la existencia de un pacto tácito y no expreso como fue considerado por la responsable al señalar que tales intereses debían agregarse a la suma depositada para su capitalización conforme a las prácticas bancarias que existieron en la época de la celebración del contrato respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no era suficientemente clara del esta parte proyecto, específicamente, en la página doscientos sesenta y dos respecto a que "la protección federal que se decreta es para el efecto de que la Sala responsable a fin de reparar la violación de garantías cometida deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar pronuncie otra con de jurisdicción a partir de las consideraciones: ... d) Que en ninguna parte del contenido de los dos documentos exhibidos como base de la acción se advierte la existencia de un pacto expreso de las partes, en el sentido de capitalizar el monto de los intereses generados por la inversión mencionada, lo cual, no impide que se llegue a presumir un convenio tácito de la capitalización de los intereses, de no existir alguna prueba en contrario a juicio de la autoridad responsable", de lo que se advierte que más claro considerando que quedaría SÍ existe la capitalización de intereses y consecuentemente, es infundado el respectivo concepto de violación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia dio lectura al documento base de la acción y concluyó que sí existe cláusula expresa de capitalización de intereses, lo que llevaría a declarar infundado el concepto de violación.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz y consideró que la propuesta respectiva resuelve el problema por lo que se sumó a ésta.

Sometida а votación económica la propuesta consistente en que es infundado el concepto de violación relativo a que el documento base de la acción no contiene sobre la capitalización de pacto expreso intereses. manifestaron su intención de voto favorable los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, dado que el documento base de la acción sí contiene el referido pacto al señalar que "los intereses serán renovados al día del vencimiento, al mismo plazo".

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que de las participaciones anteriores se desprende que es innecesario abordar el tema relativo a la nulidad, por lo que estimó que debía concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra también de condena en los términos que sostiene este considerando.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que en los autos del juicio obra la información necesaria para determinar las tasas de interés vigentes durante el periodo de vigencia del contrato, por lo que el efecto sería que se cuantificara la condena conforme a los intereses revelados, en la inteligencia de que la autoridad responsable podrá solicitar al Banco de México complementar lo faltante para elaborar la cuantificación correspondiente.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que se estaba en presencia de dos tiempos: el primero cuando era obligatoria la tasa que fijaba el Banco de México y segundo, cuando éste, a través de una circular, relevó de ese límite a las instituciones bancarias y las dejó a la libertad del mercado, por lo que valdría la pena que la condena se cuantificara conforme a la tasa máxima del Banco de México y que posteriormente se busque entre las tasas del mercado la más beneficiosa para el cliente del banco.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que podría no ser conveniente señalar que las tablas del expediente sean las que deban aplicarse para la liquidación, pues correspondería a las partes dentro del procedimiento de ejecución demostrar las tasas aplicables, debiendo aplicarse las máximas mientras existieron para el mismo tipo de inversión al mismo plazo y cuando haya cambiado esa circunstancia, a las tasas aplicables que son las de mercado, máxime que aun no se ha calificado el valor del informe rendido por el Banco de México.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que aun no se ha abierto una sección de ejecución, que la determinación de las tasas aplicables y la liquidación correspondiente es un tema a tratar en dicha ejecución por lo que la propuesta sería que la Sala dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en la que emitiera una condena en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó una intención de voto favorable de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que los efectos del amparo que se concede consisten en que la Sala responsable siguiendo los lineamientos de interpretación del documento base de la acción en los términos precisados en este fallo deberá revocar la sentencia impugnada y emitir otra condenando al pago, atendiendo a las tasas máximas fijadas por el Banco de México durante el tiempo que rigieron y a falta de éstas a

las tasas máximas del mercado que indique el propio Banco de México, considerando el mismo plazo y tipo de inversión y realizando la capitalización de los intereses en el plazo de inversión correspondiente.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia por unanimidad de votos se reiteraron las intenciones de voto manifestadas durante las sesiones del día de ayer y de hoy.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza reservaron su derecho para formular voto concurrente en relación con la operancia del concepto de violación respectivo. El señor Ministro ponente Silva Meza manifestó que circularía el engrose a la brevedad.

A consulta del señor Ministro Aguilar Morales el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el dar por terminada la inversión en el momento en que lo solicitó el inversionista no es tema del amparo, sino que en todo caso, lo podrá abordar la Sala responsable al no ser objeto de impugnación.

El señor Ministro Presidente solicitó al señor Ministro Aguirre Anguiano que presidiera la sesión del jueves veinticinco de marzo dado que deberá ausentarse por obligaciones inherentes a su cargo como Presidente del Judicatura Federal Consejo de la y sometió consideración del Pleno, que en la sesión referida se analice una lista emergente que contiene una solicitud de revocación de la suspensión en una controversia constitucional, así como diversos asuntos, incluida una contradicción de tesis, de menor complejidad, lo que se aprobó por unanimidad de votos en la inteligencia de que el lunes cinco de abril se continuaría con el análisis de los amaros directos listados para la sesión del día de hoy, convocó al Tribunal Pleno para la señalada sesión pública a las once horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.